

DEL ESTADO QUE GUARDA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL MEXICANO

José Luis LÓPEZ CHAVARRÍA

SUMARIO: I. *Marco de referencia.* II. *Antecedentes y estado que guarda la iniciativa de reforma constitucional al gobierno del Distrito Federal.* III. *De la importancia que reviste la reforma política del Distrito Federal y del método para su análisis.* IV. *Del endeudamiento del Distrito Federal.* V. *De la hacienda pública del Distrito Federal.* VI. *De la coordinación fiscal en el Distrito Federal.* VII. *De la autonomía del Distrito Federal y el estatuto constitucional.* VIII. *De la distribución de competencias.* IX. *De las relaciones de los poderes de la Federación y los órganos locales.* X. *De la integración de la Asamblea Legislativa.* XI. *Del derecho de la Asamblea Legislativa para presentar iniciativas de ley y de participar en el proceso de reforma constitucional.* XII. *Del Consejo de delegados Políticos.* XIII. *De la facultad de indulto.* XIV. *De la procuración de justicia.* XV. *Sobre el mando de la fuerza pública y de la seguridad pública.* XVI. *Del principio de la no-reelección para el jefe de gobierno del Distrito Federal.* XVII. *De la remoción y sustitución del jefe de gobierno del Distrito Federal.* XVIII. *De la organización administrativa.* XIX. *Del órgano judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.* XX. *Del Instituto Electoral del Distrito Federal.* XXI. *Del Tribunal Electoral del Distrito Federal.* XXII. *Del régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal.* XXIII. *De la controversia constitucional en el Distrito Federal.* XXIV. *Anexo.*

I. MARCO DE REFERENCIA

En el 2001 inició un nuevo ciclo de la llamada *Reforma Política del Distrito Federal*, como toda creación humana la iniciativa de reforma constitucional que pretende asentar nuevos principios de gobierno en la

capital de la República, tiene aciertos y defectos; a nuestro juicio de entre los aspectos positivos destacan: la asignación en favor de los órganos locales de gobierno, de diversas facultades que hasta ahora son ejercidas por los poderes de la federación; el fortalecimiento de la autonomía financiera del Distrito Federal; la facultad de la Asamblea Legislativa para presentar al Congreso de la Unión iniciativas de ley sobre cualquier materia, y la participación al igual que las legislaturas de los Estados, en el proceso de reforma constitucional; la consagración de un régimen de responsabilidades para los servidores públicos del Distrito Federal, por señalar las más significativas.

La iniciativa de reforma constitucional parte del principio de que la forma de gobierno del Distrito Federal no puede equipararse al resto de los Estados del país; en consecuencia, así sea sólo de manera semántica marca diferencias, puesto que varias de las instituciones del gobierno capitalino que se proponen tienen cada vez más similitud con la que presentan la organización político-constitucional de los Estados, tal pareciera que así sea a pasitos o de manera *light* será como el ejercicio del gobierno local capitalino se liberará de la tutela federal.

Este gradualismo que prevalece en la presente iniciativa, explica que no se profundizará en muchas cuestiones que la compleja realidad social, política y económica del Distrito Federal requiere, por lo tendrá que esperarse hasta una mejor ocasión; hay a quienes les provoca desencanto, por la ligereza con que abordó algunos temas y porque otros simplemente fueron desdeñados. Así, por ejemplo, no se avanzó en la descentralización política y administrativa en favor de las delegaciones políticas, sobre todo si consideramos que los titulares de tales demarcaciones ya son electos por el voto ciudadano; el hecho de que contemple un novedoso Consejo de Delegados Políticos, pero que no se le dote de facultades sustanciales, ya que al conocer y opinar tan sólo de las políticas territoriales y administrativas, ya nos podemos imaginar su desafortunado desarrollo; que no se planteen en general nuevas bases con las cuales se regule la zona metropolitana, que contribuyan a solucionar de fondo los complejos problemas que aquejan al Distrito Federal y a los municipios conurbados.

Independientemente de las limitaciones y de los alcances que presenta la iniciativa de reforma constitucional, creemos conveniente precisar los antecedentes y el estado que guarda la misma, así como el método exegético que seguiremos para su estudio.

II. ANTECEDENTES Y ESTADO QUE GUARDA LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

A partir de marzo de 2001 los integrantes de las distintas fuerzas políticas representadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, iniciaron una serie de negociaciones encaminadas a reformar el régimen actual de la capital de la República.

Para dicho propósito, en mayor o menor medida, también se contó con la participación de los legisladores federales, del gobierno del Distrito Federal y del gobierno nacional.

Como ya es costumbre en este tipo de reformas se organizaron diversos seminarios internacionales a fin de tener un conocimiento más puntual de las modificaciones que se pretenden realizar, pero sobre todo para que ayudaran a legitimar los cambios pretendidos, pues con ello se tendrá el argumento de que la iniciativa de reforma constitucional es avalada por la opinión de los especialistas, de los investigadores, de los periodistas, de los políticos, etcétera.

De esta manera, la Comisión del Distrito Federal de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura y el Programa Universitario de Estudios de la Ciudad de la UNAM, organizaron el Seminario *Reforma Política en el Distrito Federal*, en los meses de mayo a julio de 2001; por su parte, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promovió un Foro Internacional sobre *Gobiernos Metropolitanos*, en agosto de ese mismo año.

En este contexto los integrantes de la Asamblea Legislativa en uso de las facultades constitucionales para presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en materias relativas al Distrito Federal, formularon y aprobaron por unanimidad en su sesión del 9 de noviembre de 2001, el dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 73, fracción VIII; 76 fracciones V y IX; 89, fracción XIV; 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos numéricos, la iniciativa pretende modificar un total de ocho artículos.

El 13 de noviembre de 2001, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas y adiciones, en la sesión del día siguiente, dicha

iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal, y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen correspondiente.

También como es costumbre en este tipo de tareas parlamentarias, las Comisiones Unidas nombraron una subcomisión de trabajo encargada de formular el dictamen respectivo, para ello los distintos diputados federales que integraron dicha subcomisión llevaron a cabo reuniones de análisis a fin de intercambiar puntos de vista y realizar los correspondientes cambios.

El 11 de diciembre de 2001, los integrantes de las Comisiones Unidas celebraron una reunión en la que aprobaron el dictamen, el mismo fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el 14 de ese mismo mes y año, fue aprobado por el Pleno sin modificación alguna, se emitieron 358 votos a favor y hubo siete abstenciones.

Vistas así las cosas, falta todavía lo que al respecto decida el Senado de la República, que se cree se ocupe de la iniciativa en el próximo periodo ordinario de sesiones a celebrarse a partir del 15 de marzo de este 2002 y lo que determinen en su momento las respectivas legislaturas de los estados para así completar el ciclo previsto en el artículo 135 del texto constitucional federal.

Apenas hace unos días, un grupo de asambleístas manifestaron que acudirían a la sede del Senado para puntualizar la importancia que reviste la aprobación de la *Reforma Política al Distrito Federal*, no sea que la excluyan de la agenda de su discusión, porque en esto de la divergencia de intereses políticos, incluso entre los grupos de un mismo partido, hoy día puede esperarse cualquier cosa.

Nos queda claro, que el Senado por su parte realizará diversas modificaciones a la iniciativa, que esperamos enriquezcan el contenido de la misma.

III. DE LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL MÉTODO PARA SU ANÁLISIS

La iniciativa de reforma constitucional al Distrito Federal forma parte de otra agenda más amplia como lo es la *Reforma del Estado*, pero debido a lo enrarecido que ha estado el ambiente político del país, lleno de acusaciones y descalificaciones todo ha quedado suspendido, por ello consideramos que la presente iniciativa cobra especial importancia por-

que puede constituir el primer paso que ayude a destrabar a lo que está ahí pendiente.

La iniciativa que nos ocupa ratifica varias de las reglas y principios asentados en las reformas de 1993 y 1996, en consecuencia en este trabajo sólo nos ocuparemos de los rasgos novedosos que presenta.

El presente trabajo fue dividido en distintos apartados, los cuales corresponden a las diversas materias que comprende el contenido de la iniciativa, de cada uno de ellos presentamos la redacción que guardan hasta estos momentos los distintos preceptos contenidos en la iniciativa de reforma constitucional; en los comentarios resaltamos los cambios que al respecto realizó la Cámara de Diputados y destacamos la importancia y las implicaciones que la nueva regulación propuesta traerá para el Distrito Federal.

De cada materia que se ocupa la presente iniciativa, también en los comentarios resaltamos los defectos y omisiones en que incurrió.

El presente trabajo tan sólo representa el avance de una investigación más amplia que centra nuestra atención académica en estos momentos, se justifica en cuanto a que independientemente de los cambios que pudiera realizar el Senado, constituye un antecedente que explica los propósitos de los cambios que inspiran la *Reforma Política del Distrito Federal*.

IV. DEL ENDEUDAMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL

La fracción VIII del artículo 73 del texto constitucional que se propone establece:

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29.

Por su parte, el apartado E) del artículo 122 del texto constitucional que se propone establece:

En materia de deuda pública el Distrito Federal no podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Tampoco podrá contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones o actividades productivas, que apoyen los planes de desarrollo económico y social, y la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, debiéndose generar los ingresos suficientes para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura de endeudamiento público. Este endeudamiento y el que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas deberán además estar conforme a las bases, indicadores y límite de endeudamiento neto que establezcan el Estatuto Constitucional y la ley de deuda pública correspondiente, por los conceptos y hasta por los montos que la misma fije anualmente en la ley de ingresos del Distrito Federal.

El jefe de gobierno del Distrito Federal informará del ejercicio de estas atribuciones al rendir la cuenta pública.

En el artículo tercero de los transitorios se propone:

Los recursos provenientes de los montos de endeudamiento que en su caso apruebe el Congreso de la Unión, a efecto de ser incluidos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal hasta en tanto no entre en vigor el Estatuto Constitucional y la Ley correspondiente que expida la Asamblea Legislativa, serán sujetos de vigilancia sobre su correcta aplicación por la Entidad de Fiscalización Superior de la Cámara de Diputados.

Comentarios

1o. La iniciativa suprime de la fracción VIII del artículo 73 del texto constitucional federal, la parte que faculta al Congreso de la Unión para aprobar en forma anual los montos de endeudamiento que requiera el gobierno del Distrito Federal y la obligación del Ejecutivo federal de informar anualmente al propio congreso federal sobre el ejercicio de dicha deuda.

2o. El propósito de tal modificación como lo establece la *Exposición de Motivos*, estriba en que sea ahora la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la que apruebe el endeudamiento público del gobierno local y de las entidades de su sector público, y revisar el ejercicio de los recursos provenientes del mismo.

3o. Tal medida representa para el gobierno local del Distrito Federal una gran responsabilidad de asumir el manejo de su propio endeudamiento, que vía obligaciones y empréstitos pueda contraer. Tal decisión resulta conveniente en la nueva realidad política que vive el país, para que sea cada gobierno local quien se responsabilice y asuma el costo político que las decisiones económicas conllevan. Esperamos que con tal medida, el estado que guarda esta materia se mejore, puesto que como es sabido el Distrito Federal (al igual que ha ocurrido con otros estados del país), no han sabido o querido ejercer con cabalidad y responsabilidad el monto de su endeudamiento.

Así el propio jefe de gobierno del Distrito Federal, durante el proceso de elaboración de la ley de ingresos y presupuesto de egresos a ejercer para este año 2002, señaló que el techo de endeudamiento de 5 mil millones de pesos solicitados (y que le fueron autorizados), servirá para suplir los recursos fiscales que se utilizarán para pagar intereses de la deuda acumulada.

La deuda en el Distrito Federal sigue aumentando así de 1996 que se tenía una deuda de 7,390 millones de pesos, al 2002, se calcula que ésta se ha incrementado a 35 mil 905.8 millones de pesos, ahora como se le hará para pagarla, vemos difícil que con el sólo manejo del endeudamiento por el gobierno del Distrito Federal las cosas cambien; para ello se requiere un control efectivo y fincamiento real de responsabilidades por parte de la Asamblea Legislativa para que esto pueda funcionar.

4o. En este contexto cobra especial relevancia que se señale que el endeudamiento del Distrito Federal deberá estar conforme a las bases, indicadores y límite que establezcan el Estatuto Constitucional y la ley de deuda pública correspondiente, por los conceptos y hasta por los montos que la misma fije anualmente en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, insistimos falta esperar que se respete.

5o. Cabe destacar que en la iniciativa de reforma constitucional además se establecía:

Si la solicitud de endeudamiento neto del Distrito Federal rebasa esos límites, corresponderá al Congreso de la Unión conocer y aprobar el excedente solicitado conforme a las disposiciones que al efecto expida. En este caso el jefe de gobierno comunicará a la Asamblea Legislativa el ejercicio de los recursos y ésta informará al Congreso de la Unión. La entidad superior de fiscalización procederá en los términos de la fracción IV del artículo 74 de esta Constitución.

Afortunadamente, tal previsión fue suprimida por el dictamen de la Cámara de Diputados, pues como señaló el diputado Enrique Cordero de la Madrid del PRI, en la sesión del 14 de diciembre de 2001, dicha propuesta recibió el más amplio rechazo por parte de los diputados de diversas entidades federativas por considerar que el trato era ventajoso para la ciudad de México.

6o. La redacción del apartado E) del artículo 122 del texto constitucional federal, como se desprende se inspira en lo estipulado en la fracción VIII del artículo 117 de la ley suprema. De tal suerte, que sólo con las adecuaciones necesarias se establece primeramente, que en materia de deuda pública el Distrito Federal no podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Tales lineamientos no hacen más que reiterar la voluntad asentada por los constituyentes de 1917 y que ratificó la reforma al artículo 117 en su fracción VIII publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1981, en el sentido de que:

Es un elemento básico en nuestra estructura federal que frente al extranjero sólo actúe el Estado nacional. Este requisito indispensable de unidad y cohesión, trasladado al campo del crédito público, determina que la nación sólo pueda comprometerse fuera de las fronteras, en todo o en parte, a través del Estado federal. (*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1996, t. XI, p. 507.)

7o. El apartado E) a continuación señala que el Distrito Federal no podrá contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones o actividades productivas, que apoyen los planes de desarrollo económico y social, y la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, debiéndose generar los ingresos suficientes para su pago.

El propósito que inspiró tal apartado en la reforma de 1981, fue abrogar la disposición que limitaba el que los empréstitos se destinarán exclusivamente a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en sus respectivos ingresos, pues según se dijo los estados y los municipios:

...han visto limitadas, en grado considerable, sus posibilidades para financiar el desarrollo local y urbano mediante la realización de otras importantes inversiones productivas tales como carreteras regionales o vecinales, obras de infraestructura urbana, y otras obras y servicios públicos que son demandados de manera inaplazable para satisfacer necesidades comunitarias. (*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1996, t. XI, p. 507.)

Lo malo es que varios estados apoyados en tal principio decidieron endeudarse para proyectos de grandes obras públicas, como el caso de Nuevo León, o para subsidiar servicios como el Distrito Federal, lo que llevó a que los gobiernos del Distrito Federal, Nuevo León y Estado de México, junto con Jalisco acumularan el 72% de la deuda de las entidades federativas, y claro que hayan manifestado su inconformidad, cuando el Ejecutivo federal señaló recientemente (9 de enero de 2001) que en esta ocasión no habrá ayuda para las entidades que decidieron endeudarse.

8o. El apartado E) del multireferido artículo 122, agrega como supuesto para que el Distrito Federal pueda contraer obligaciones o empréstitos el “que se utilicen para el mejoramiento de la estructura de endeudamiento público”, pensamos que tal previsión resulta inadecuada y hasta riesgosa, si consideramos que esto puede generar una espiral de endeudamiento, porque tal previsión, en otros términos, significa endeudarse para mejorar lo que ya se debe.

V. DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Se propone en el apartado C, fracción II, último párrafo del artículo 122 del texto constitucional federal que: “Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que sea compatible con su naturaleza y régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución”.

Comentarios

1o. Consideramos que una cuestión tan importante como la hacienda pública pudo tener una mejor redacción, en lugar de la salida simplista y hasta confusa en que se incurre con la técnica de la remisión.

2o. Tenemos que recordar, que la fracción IV del 115 constitucional a que nos remite la iniciativa, es el resultado de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de diciembre de 1999, lo que nos lleva a que interpretemos que las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), tales incisos se ocupan de las contribuciones que recaen sobre los bienes inmuebles (fraccionamiento, división, traslación de dominio, etcétera) y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

3o. Que las leyes federales no podrán conceder exenciones con relación a la percepción de las contribuciones antes referidas, tampoco las leyes del Distrito Federal podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna sobre las mismas.

4o. Continuando nuestra interpretación, sólo estarán exentos de cubrir tales contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, los estados, agregaríamos al Distrito Federal o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

5o. Tal señalamiento hubiere dirimido aunque en perjuicio del PRI, el acalorado debate que el 10 de diciembre de 1997 se presentó en la propia Cámara de Diputados, con motivo del supuesto corte de agua a edificios de la SEP por no pagar los respectivos derechos por servicio de agua, argumentado los diputados de la bancada prístia que por disposición constitucional estaban exentos de tal contribución; los diputados del PRD aclararon que nunca habían cortado tal suministro, y que si en cambio exigían los pagos por servicio de agua a edificios con servicios administrativos utilizados por la SEP.

VI. DE LA COORDINACIÓN FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Se propone en el apartado D, del artículo 122 del texto constitucional federal: “En materia de coordinación fiscal, el Distrito Federal participará en los convenios correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable, así como en los fondos de aportaciones federales”.

Comentarios

1o. Tal disposición viene a cristalizar los reclamos expresados por varios legisladores tanto locales como federales, en el sentido de que el Distrito Federal, tenía que ser considerado en la *Ley de Coordinación Fiscal* para así poder beneficiarse del *Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios*, al respecto puede señalarse el *Punto de Acuerdo tomado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, que fue turnado a la Cámara de Diputados el 26 de septiembre de 2000, solicitando tal propuesta, y la iniciativa de la diputada federal Miroslava García del PRD, presentada a la propia Cámara de Diputados el 29 de noviembre de 2000.

2o. Como se recordará en 1999 el Congreso de la Unión decidió que el entonces *Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Distrito Federal*, fuera distribuido exclusivamente en beneficio de los municipios, por lo que las iniciativas referidas se opusieron al hecho de que el Distrito Federal fuera excluido de los *Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social y para el Fortalecimiento de los Municipios*, y razonaron el porqué de su reincorporación.

3o. Los argumentos esgrimidos consistieron en resaltar que el Distrito Federal ha ido consagrando una serie de medidas legales que fortalecen la tendencia a la municipalización y descentralización del gobierno local. También el que los habitantes de la ciudad de México mantienen una relación fiscal con la administración pública federal, similar al que tienen las demás entidades federativas.

4o. Independientemente a esas consideraciones, con tal propuesta se beneficiarán los ingresos financieros del Distrito Federal y que desde luego podrá ayudar para atacar las múltiples carencias que todavía se padecen.

VII. DE LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTATUTO CONSTITUCIONAL

El primer párrafo del artículo 122 del texto constitucional federal que se propone establece:

El Distrito Federal tendrá autonomía en su régimen interior en los términos que establezcan esta Constitución y el Estatuto Constitucional del propio Dis-

trito Federal, su gobierno está a cargo de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, con la participación de los poderes federales, en los términos de este artículo.

En el apartado C, fracción I del mismo artículo 122, que se propone establece: “I. Para emitir y reformar el Estatuto Constitucional se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.

En los preceptos Quinto y Sexto transitorios que se proponen:

Quinto. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, inclusive la integrada para el periodo 2000 a 2003, está facultada para expedir el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y, una vez que éste entre en vigor, quedará sin efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de julio de 1994 y sus reformas y adiciones posteriores, salvo las disposiciones que en su caso sigan vigentes de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

Sexto. Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así lo acuerda por las dos terceras partes de sus miembros, podrá someter el Estatuto Constitucional a referéndum.

Comentarios

1o. Se reitera el ejercicio de la autonomía del Distrito Federal en los términos del texto constitucional y del recién creado Estatuto Constitucional; el señalamiento del ejercicio de gobierno a través de los órganos locales, mas no de “poderes” locales, destaca la especial condición que guarda el gobierno de la ciudad de México.

2o. Respecto de la previsión del Estatuto Constitucional, en la *Exposición de motivos* se asienta que se optó por tal denominación en lugar de “Constitución del Distrito Federal”, ya que el espíritu de la iniciativa nunca fue la creación de un estado más que formara parte de la Federación, sino por el contrario, resguardar el régimen de excepción que distingue a la ciudad capital. Que también se optó por el término “Estatuto”, en virtud de que este ordenamiento instituirá y fundará los órganos de gobierno del Distrito Federal.

El carácter de constitucional conferido al estatuto lo identifica a la función que cumplen las Constituciones de los estados de la República, en consecuencia además de organizar el gobierno local capitalino, con-

sagrará una parte dogmática expresada en un capítulo de derechos y obligaciones de carácter público para los habitantes y ciudadanos de esta peculiar entidad.

3o. La Cámara de Diputados agregó y resaltó en la iniciativa que el gobierno del Distrito Federal se ejerce *con la participación de los poderes federales*, hecho que remarca la singular condición que guarda el ejercicio de gobierno en este territorio, y desde luego un recordatorio político a los órganos locales de gobierno, ya que no se mandan solos.

4o. La particular naturaleza con que cuenta el Estatuto Constitucional explica que se exija una votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, para su creación y su reforma. Esa misma votación se requerirá para que dicho ordenamiento, en su caso, sea sometido a referéndum, vamos a ver que decide, la actual legislatura o la que viene atendiendo lo dispuesto en los preceptos transitorios.

VIII. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

En la fracción II, apartado C, del artículo 122 del texto constitucional federal que se propone se establece:

II. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los poderes federales, se entienden reservadas a los órganos locales del Distrito Federal.

Los bienes del dominio público de la Federación en el Distrito Federal estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Poderes de la Unión conforme a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Comentarios

1o. La iniciativa invierte el sistema de distribución de competencias hasta ahora vigente para ajustarse al principio general asentado en el artículo 124, en el sentido de que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, igualmente consagra que el régimen de prohibiciones y limitaciones para los estados es aplicable para el Distrito Federal.

2o. Con tal modificación creemos que el nuevo régimen de competencias corrige el sistema acuñado en las reformas constitucionales de 1993 y 1996, que establecieron las reglas exactamente invertidas a lo que dispone el artículo 124 constitucional, es decir, asignar facultades expresas a la Asamblea Legislativa y las residuales al Congreso de la Unión, lo que había llevado a que se enlistara una amplia gama de materias en las que la Asamblea Legislativa debía legislar para el Distrito Federal.

IX. DE LAS RELACIONES DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y LOS ÓRGANOS LOCALES

En el apartado A, fracción I del artículo 122 del texto constitucional que se propone se establece:

De acuerdo con la naturaleza jurídica del Distrito Federal definida por el artículo 44 de este ordenamiento:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Dictar las disposiciones que aseguren el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión en el Distrito Federal y sus relaciones con las autoridades locales. Estas disposiciones podrán comprender excepciones en la aplicación de normas locales de desarrollo urbano respecto de los bienes del dominio público federal. Las autoridades locales no podrán dictar normas ni ejecutar actos que afecten ese ejercicio; en caso de controversia constitucional de actos o disposiciones generales del Distrito Federal, quedarán suspendidos en su ejecución hasta en tanto se resuelva aquélla.

Comentarios

1o. La remisión al artículo 44 constitucional recuerda la particular naturaleza que tiene el Distrito Federal como sede de los poderes de la Unión y capital de la República; en consecuencia, resulta importante la facultad conferida al Congreso de la Unión para dictar las disposiciones que aseguren el ejercicio de las funciones de los poderes federales en el Distrito Federal y sus relaciones con las autoridades locales.

2o. Para lograr el cabal ejercicio de las responsabilidades encomendadas a los poderes de la Federación, puede comprenderse la excepción de normas locales de desarrollo urbano respecto de los bienes del do-

minio público federal, esto nos manifiesta la especial atención para evitar los conflictos generados por estas causas, tal como lo advirtieron los constituyentes de 1916-1917, baste recordar al diputado Paulino Machorro y Narváez, quien en la sesión nocturna del 14 de enero de 1917 señaló:

El Ayuntamiento de la ciudad de México manda hacer unas obras públicas o abrir un drenaje frente a la puerta de la casa del presidente o frente a la puerta del Palacio Nacional, cercándolo de tal manera, que no es posible pasar de un lado a otro; nadie puede cubrir aquello porque depende del Ayuntamiento que se haga, y los poderes federales quedan en ridículo. (*Diario de los debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. II, p. 289.)

3o. Cabe señalar que la disposición de que los bienes de dominio público de la Federación, ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, ya está previsto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 96, pero en virtud de que ahora la norma fundamental de organización de gobierno de la entidad corresponderá expedirla a la Asamblea Legislativa, se consideró conveniente elevar dicha disposición a rango constitucional.

4o. Creemos positivo el señalamiento de que las autoridades locales no podrán dictar normas ni ejecutar actos que alteren el libre ejercicio de los poderes federales, y que en caso de controversia constitucional de actos o disposiciones generales del Distrito Federal, quedarán estos suspendidos en su ejecución hasta en tanto se resuelva aquélla, porque así se asegura una cabal convivencia de los poderes de gobierno y que mejor que en caso de diferencias sean los principios de la justicia constitucional los que resuelvan.

X. DE LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

En el apartado C, fracción III, del artículo 122 del texto constitucional que se propone se establece:

III. La función legislativa en el Distrito Federal estará a cargo de una Asamblea integrada por sesenta y seis diputados, cuarenta de éstos electos conforme

al principio de mayoría relativa y veintiséis electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que establezcan el Estatuto Constitucional y el Código Electoral del Distrito Federal.

Comentarios

1o. Resulta conveniente recordar el texto original de la iniciativa que establecía:

La función legislativa en el Distrito Federal estará a cargo de una Asamblea que se integrará en un sesenta por ciento por diputados electos conforme al principio de mayoría relativa y un cuarenta por ciento electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que establezcan el Estatuto Constitucional y el Código Electoral del Distrito Federal. El número de representantes electos por el principio de mayoría relativa será proporcional al número de habitantes a razón de un representante por cada doscientos mil habitantes. En todo caso, la relación de las representaciones entre sí no podrá ser mayor o menor al quince por ciento de esa cifra.

2o. A la luz de lo anterior, salta a la vista lo afortunado de las correcciones realizadas por la Cámara de Diputados al proyecto original, en donde destaca la determinación concreta del número de integrantes que conforman el órgano legislativo de la capital, la supresión del índice poblacional para elegir a sus integrantes, la ratificación del sistema mixto electoral y una redacción más simple y entendible.

XI. DEL DERECHO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY Y DE PARTICIPAR EN EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En el apartado C, fracción V, del artículo 122 del texto constitucional que se propone se establece:

La Asamblea Legislativa tendrá derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. También participará en el proceso de aprobación de las reformas y adiciones a la presente Constitución, en los mismos términos que las legislaturas de los estados.

Comentarios

1o. Con tales facultades se abandona el principio actualmente vigente consistente en que la Asamblea Legislativa sólo puede presentar ante el Congreso de la Unión iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal (artículo 122, Base primera, fracción V, inciso ñ)), con la reforma que se propone se posibilita el que pueda iniciar leyes sobre cualquier materia.

2o. La nueva facultad resulta positiva si consideramos lo expresado en la *Exposición de motivos* de que los integrantes de la Asamblea Legislativa tienen conocimiento específico de esta compleja realidad urbana y que mejor que se les faculte para legislar al respecto. También, se abre la posibilidad de que los habitantes del Distrito Federal puedan encontrar en la Asamblea Legislativa una vía para hacer llegar a las instancias federales las más diversas inquietudes que les preocupa y que reclaman pronta solución.

3o. En una mejor técnica legislativa, creemos que sería conveniente reformar el artículo 71 del texto constitucional a fin de incluir dentro de las autoridades que tienen el derecho de iniciar leyes o decretos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4o. Resulta acertado que se establezca que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal forme parte del órgano revisor de la Constitución en términos similares a la participación que tienen las legislaturas de los estados, pues no existe razón para que se le excluyera.

XII. DEL CONSEJO DE DELEGADOS POLÍTICOS

En el apartado C, fracción IX, inciso e) del artículo 122 que se propone se establece:

El jefe de gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

e) Presidir el Consejo de delegados políticos que conocerá y opinará sobre políticas territoriales y administrativas en los términos que establezca el Estatuto Constitucional.

Comentarios

1o. La nueva figura del Consejo de delegados políticos lamentablemente constituye tan sólo retórica para resaltar los avances contenidos

en la iniciativa, puesto que a pesar de ser una institución nueva, no se crea un apartado especial que justifique su presencia, por el contrario las atribuciones otorgadas son irrelevantes, por lo que pocos resultados positivos podemos esperar.

XIII. DE LA FACULTAD DE INDULTO

En la fracción XIV del artículo 89 del texto constitucional se establece:

“Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales”.

Comentarios

1o. Se suprime de dicha fracción la facultad presidencial para conceder indulto a los sentenciados por delitos del orden común del Distrito Federal, el propósito estriba en conferir tal facultad al jefe de gobierno. Ello es acertado porque complementa un aspecto que la reforma al Distrito Federal de 1996 omitió, como se recordará, la reforma de ese año confirió a la Asamblea Legislativa la facultad para emitir la legislación penal para la capital del país (misma que con el nombre de *Código Penal para el Distrito Federal*, entró en vigor en 1999), por lo que es congruente que ahora la facultad de indulto para el tipo de delitos referidos, se le confiera al jefe de gobierno.

2o. Cabe resaltar, sin embargo, que al analizar las facultades del jefe de gobierno consagradas en el artículo 122, apartado C, fracción IX de la iniciativa, extrañamente no se observa por ninguna parte tal facultad de indulto, creemos que para reforzar el propósito de la iniciativa debiera asentarse de manera expresa.

XIV. DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

En el apartado C, fracción XVI, del artículo 122 del texto constitucional que se propone se establece:

XVI. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un procurador de justicia nombrado por el jefe de gobierno y ratificado por la mayoría

de los integrantes de la Asamblea Legislativa en los términos que establezca el Estatuto Constitucional del Distrito Federal. El jefe de gobierno podrá removerlo libremente.

Comentarios

1o. Se modifica sustancialmente el procedimiento para nombrar al procurador general de justicia, suprimiendo toda intervención del Ejecutivo federal para el nombramiento y remoción de dicho funcionario tal previsión es adecuada porque viene a regularizar lo que de hecho ya ocurría, pues el presidente de la República había dejado tal responsabilidad a la decisión que tomara el jefe de gobierno. La iniciativa precisa que para la ratificación del titular de la Procuraduría de Justicia, se requerirá la mayoría de los integrantes de la Asamblea Legislativa, aunque debiera decir la mayoría de los integrantes presentes, es decir, con la mayoría de los que integran el quórum de asistencia para que válidamente la Asamblea pueda sesionar.

La remoción de dicho funcionario queda como facultad discrecional del jefe de gobierno.

XV. SOBRE EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

En el apartado A, fracción II, del artículo 122 del texto constitucional federal que se propone se establece:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

II. Legislar sobre las atribuciones del presidente respecto del mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y sobre las relaciones de subordinación del jefe de gobierno del Distrito Federal y del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de dicha fuerza.

En el apartado B, fracciones I y II del artículo 122 del texto constitucional federal, que se propone se establece:

Corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Tener el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal. Previo acuerdo del presidente, el jefe de gobierno del Distrito Federal nombrará al servidor

público encargado de la fuerza pública en la entidad, quien podrá ser removido libremente por el Ejecutivo o a solicitud del jefe de gobierno.

II. Instruir, de manera fundada y motivada, a las autoridades del Distrito Federal, para hacer frente a situaciones cuya relevancia requiera de acciones urgentes y ordenar la participación de la administración pública federal en lo que resulte necesario.

En el apartado C, fracción IX, inciso g) del artículo 122 del texto constitucional se propone:

El jefe de gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

g) Atender los requerimientos de los presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores y del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resguardar y proteger los recintos correspondientes, así como atender la instrucción del Ejecutivo federal para que haga lo propio respecto de las representaciones diplomáticas y consulares.

En el apartado C, fracción XVII, del artículo 122 del texto constitucional se propone:

XVII. La Asamblea Legislativa expedirá la legislación relativa a los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios básicos de actuación, profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario, de acuerdo con las bases que establezca el Estatuto Constitucional.

Comentarios

1o. El señalamiento de que es responsabilidad del Congreso de la Unión legislar sobre las atribuciones del presidente respecto del mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, y sobre todo las relaciones de subordinación en esta materia que tendrán el jefe de gobierno del Distrito Federal y el servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública, trata de acabar con el peligro que ya refería en 1917 el constituyente Paulino Machorro y Narváez, en el sentido de que:

El Ayuntamiento de la ciudad de México debería disponer de una fuerza como de cinco mil hombres y esa fuerza armada, si dependiera del municipio libre, pondría en un verdadero conflicto al presidente de la República, que tendría

frente así aquella fuerza y estaría obligado a disponer de unos diez o quince mil hombres para estar cubierto de cualquier atentado. (*Diario de los debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. II, p. 289.)

2o. Se ratifica la facultad presidencial del mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, y su previa anuencia para que el jefe de gobierno pueda nombrar al servidor público encargado de esta tarea, el Ejecutivo federal libremente o a solicitud del jefe de gobierno podrá remover a dicho servidor público.

Creemos que dado la complejidad que reviste dicho nombramiento, sobre todo en los últimos días, en que no se respetaron los términos para designar a dicho funcionario y que llevó a que fuera vetada la propuesta presentada; el costo político en pro o en contra que tal nombramiento implica debe quedar perfectamente definido, sería conveniente que se adoptara el mismo mecanismo de nombramiento propuesto para el procurador general de justicia, es decir, que el jefe de gobierno lo nombre y lo ratifique la Asamblea Legislativa, aunque desde luego el presidente de la República siga conservando el mando de la fuerza pública.

3o. La previsión asentada en la fracción II del apartado B del artículo 122 constitucional resulta importante, porque en presencia de situaciones graves, como pudiera ser el caso de desastres naturales, que llevarían a que el Ejecutivo federal instruyera de manera fundada y motivada, a las autoridades del Distrito Federal, para hacer frente a situaciones cuya relevancia requieran de acciones urgentes y ordenar la participación de la administración pública federal en lo que resulte necesario. Como se desprende, esta facultad constituye una excepción al régimen de autonomía del gobierno interior de la entidad, misma que se justifica ante las circunstancias que ameritan la determinación de acciones urgentes.

4o. Es importante para una sana convivencia de los poderes federales y el gobierno del Distrito Federal, la obligación a cargo del jefe de gobierno de atender los requerimientos de los Poderes de la Unión para asegurar el resguardo y protección de sus recintos, incluyendo las representaciones diplomáticas, puesto que hemos visto cómo por móviles políticos, lamentablemente, se ha permitido que con lujo de violencia distintos grupos se hayan apoderado de inmuebles de jurisdicción federal, ojalá que en la práctica este mandamiento se respete.

5o. De especial relevancia será la regulación que la Asamblea Legislativa realice sobre los cuerpos de seguridad pública, de acuerdo con las bases que al respecto se establezcan en el Estatuto Constitucional, puesto que puede ser el comienzo para solucionar de fondo el grave problema de los hechos delictivos que vive la ciudad de México.

XVI. DEL PRINCIPIO DE LA NO-REELECCIÓN PARA EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

En el apartado C, fracción VI del artículo 122 del texto constitucional que se propone establece:

VI. La función ejecutiva en el Distrito Federal estará a cargo de un jefe de gobierno, que no podrá durar en su encargo más de seis años y será electo por votación universal, libre, directa y secreta, de conformidad con lo que establezcan el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de jefe de gobierno, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el jefe de gobierno electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará el jefe de gobierno cuyo periodo haya concluido y se encargará el que designe la Asamblea Legislativa como interino.

Comentarios

1o. Ratifica diversos de los principios electorales que actualmente rigen la elección del jefe de gobierno, aunque destaca la previsión del principio de la no-reelección, disposición que creemos acertada, porque es congruente con la prohibición histórica y política que en esta materia opera para el Ejecutivo federal y para los ejecutivos estatales. La correcta redacción de este principio evita que determinada persona pueda sentirse lesionada con tal señalamiento, como ocurrió años atrás con motivo de la primera elección de jefe de gobierno.

Ahora se precisa, que sólo el ciudadano que haya desempeñado el cargo de jefe de gobierno electo popularmente, con carácter de interino o sustituto no podrá volver a ocupar ese cargo, a *contrario sensu*, quien

no encuadre en dichos supuestos, puede aspirar al cargo, falta que lo intente y que llegue.

2o. El carácter de interino o sustituto lo desarrollamos en el apartado siguiente.

XVII. DE LA REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

En las fracciones V y IX del artículo 76 del texto constitucional, que se propone establecen:

Son facultades del Senado:

V. Declarar, por las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los estados no prevean el caso.

IX. Remover, por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, al jefe de gobierno del Distrito Federal, por actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los poderes federales o el orden público, en los términos de la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión. En este caso el Senado nombrará, por mayoría de sus integrantes, al jefe de gobierno a propuesta en terna del presidente de la República.

En el apartado A, fracción III del artículo 122 del texto constitucional, que se propone se establece:

Corresponde al Congreso de la Unión:

III. Establecer los casos y el procedimiento a seguir para la remoción del jefe de gobierno del Distrito Federal y para la designación de un interino, si han transcurrido menos de dos años del periodo, o de un sustituto que concluya el mandato, si ha transcurrido más tiempo.

En el apartado C, fracción VII del precepto antes referido se establece que:

VII. En caso de falta absoluta del jefe de gobierno, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, la Asamblea Legislativa designará un interino; si hubiese transcurrido más tiempo, designará un sustituto.

Cuando haya sido designado un jefe de gobierno interino, por el Senado o por la Asamblea Legislativa, ésta deberá expedir la convocatoria para la elección de quien deba concluir el periodo, de conformidad con lo que dispone el Estatuto Constitucional.

En tanto es designado el jefe de gobierno interino o sustituto, quedará a cargo del despacho el servidor público que determine el Estatuto Constitucional.

Comentarios

1o. La modificación planteada a la fracción V del artículo 76 aunque acertada, nada tiene que ver con la temática del Distrito Federal, tal parece que en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados al percatarse de la incorrecta redacción de dicha fracción simplemente aprovecharon para corregirla y asentar en efecto que corresponde al Senado declarar, por las dos terceras partes *de sus miembros presentes*, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, aunque insistimos no tenga relación con el tema.

2o. Respecto a la facultad senatorial para remover al jefe de gobierno consagrada en la fracción IX del artículo 76 del texto constitucional, la iniciativa establece diversos lineamientos: una votación calificada de dos terceras partes, pero de los miembros presentes de la Cámara de Senadores (no del voto de las dos terceras partes de sus miembros, tal como lo asentaba el texto original de la iniciativa); por actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los poderes federales o el orden público, de acuerdo con la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión.

3o. Aprobada la remoción, el Senado nombrará por mayoría de sus integrantes al jefe de gobierno, a propuesta en *terna* del presidente de la República, es decir, no sólo a propuesta del presidente de la República, tal como se asentaba originalmente.

Cabe señalar que la propuesta en esta materia no satisfizo el deseo de lo que de ella se esperaba, y ha llevado a que en recientes notas

periodísticas algunos senadores declararan que se busca para el próximo periodo ordinario de sesiones, que se especifiquen las causas graves que podrían motivar la remoción del jefe de gobierno, pues consideran que a pesar de corresponderles tal facultad, la iniciativa no profundiza en los supuestos para que ello ocurra.

4o. En la fracción III del apartado A del artículo 122 se ratifica como facultad del Congreso de la Unión el establecer los casos y el procedimiento a seguir para la remoción del jefe de gobierno del Distrito Federal, y señala que una vez aprobada la remoción se designará a un interino si han transcurrido menos de dos años del periodo, o a un sustituto que concluirá el mandato, si ha transcurrido más tiempo.

5o. En el apartado C, fracción VII, se establece como facultad de la Asamblea Legislativa la de designar en caso de falta absoluta del jefe de gobierno el que ocupará dicho cargo con carácter de interino o sustituto, siguiendo para ello las mismas reglas ya referidas de sí es antes de los dos años o después de dicho término.

Cabe destacar que aquí estamos en otro supuesto diferente al de remoción, aquí es por falta absoluta, ya fuere porque falleciere, no se presentare a tomar posesión del cargo, enfermara, etcétera.

Se especifica que cuando haya sido designado un jefe de gobierno interino, por el Senado o por la Asamblea Legislativa, ésta deberá expedir la convocatoria para la elección de quien deba concluir el periodo, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Constitucional.

6o. Es acertado que se disponga que en tanto es designado el jefe de gobierno interino o sustituto, quedará a cargo del despacho el servidor público que determine el Estatuto Constitucional.

XVIII. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En el apartado C, fracción XI del artículo 122 del texto constitucional que se propone establece:

XI. La administración pública del Distrito Federal se podrá organizar en forma centralizada, desconcentrada, paraestatal y delegacional.

El Distrito Federal, para efectos de su administración pública, se dividirá territorialmente en delegaciones políticas, cuya demarcación territorial señalará el Estatuto Constitucional, así como los criterios que, además del poblacional, deberán tomarse en cuenta para ello.

Las delegaciones tendrán el carácter de unidades político administrativas y estarán a cargo de un delegado político, electo por votación universal, libre, secreta y directa de los ciudadanos de cada delegación. Los delegados serán elegidos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los delegados podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezca el Estatuto Constitucional.

Las delegaciones tendrán competencia exclusiva en las materias que determinen el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y las leyes aplicables. Dichos ordenamientos establecerán los supuestos en que las delegaciones actuarán con autonomía, coordinación o dependencia de la administración pública del Distrito Federal.

Comentarios

1o. En teoría resulta importante que en la forma de organización administrativa se contemple la delegacional, puesto que se reconoce la importancia que tienen estas demarcaciones básicas territoriales para el ejercicio de gobierno y para la prestación de servicios públicos en la ciudad de México.

Decimos que en teoría, porque no se profundiza en una mayor descentralización política, económica y administrativa que, a nuestro juicio, deben de tener estas demarcaciones, conservando la organización de tutela centralista similar a la que existía con el Departamento del Distrito Federal.

2o. Se remite al Estatuto Constitucional en cuanto a la decisión de modificar la conformación territorial de las delegaciones políticas, tomando para el caso no sólo el índice poblacional, creemos que resultaría positivo que ello se llevará a cabo, toda vez que en algunas de ellas, debido a su densidad poblacional y a su extensión territorial, provoca que el gobierno delegacional se vea incapacitado para prestar con oportunidad y eficacia los servicios públicos que sus habitantes requieren.

3o. Se ratifican varios de los principios electorales para elegir a los jefes delegacionales cuya denominación, según la propuesta, vuelve a ser la de delegado político, y se establece que sea el Estatuto Constitucional el que determine los supuestos por los cuales podrán ser removidos.

4o. Cabe señalar que en el dictamen de la Cámara de Diputados con el afán de suavizar el tutelaje centralista a que se ven sometidas las

delegaciones políticas, se agregó el concepto de autonomía con el que estas demarcaciones podrán actuar, y no sólo en coordinación o dependencia de la administración pública del Distrito Federal.

XIX DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el apartado C, fracciones XIII y XV del artículo 122 del texto constitucional que se propone establece:

XIII. La función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia que se compondrá de una presidencia, de un Pleno, un Consejo de la Judicatura y de los demás órganos que determinen el Estatuto Constitucional y la ley orgánica correspondiente. El Estatuto Constitucional también establecerá las bases para que el Tribunal fije jurisprudencia. La autonomía del Tribunal así como la independencia e inamovilidad de los magistrados, consejeros y jueces, en el ejercicio de sus funciones, estará garantizada por el Estatuto Constitucional y las leyes. El Estatuto Constitucional determinará el número y procedimiento de designación de los magistrados, quienes serán nombrados por la Asamblea Legislativa a propuesta del jefe de gobierno; también establecerá la forma de elaboración del presupuesto del Tribunal, que será remitido al jefe de gobierno para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la Asamblea Legislativa.

XV. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo como órgano especializado del Tribunal Superior de Justicia, que será autónomo para dirimir controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Distrito Federal. También conocerá las controversias en materia de competencia entre las delegaciones y las demás autoridades de dicha Administración.

El Tribunal se integrará por el número de magistrados que establezca el Estatuto Constitucional. Habrá una comisión, conformada por representantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que propondrá los nombramientos de magistrados a la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo el sistema de vigilancia, administración, disciplina y de carrera judicial.

El Estatuto Constitucional y las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán las normas para la organización del Tribunal, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Comentarios

1o. Creemos desafortunada la redacción que señala que la función judicial en el Distrito Federal estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia, sin referir a los jueces y magistrados, sino que tan sólo señala a la Presidencia, el Pleno, el Consejo de la Judicatura y los demás que al respecto determinen el Estatuto Constitucional y la ley orgánica correspondiente. Así, por ejemplo, en el artículo 94 del propio texto constitucional federal acertadamente señala, que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; en el estado de Sinaloa por dar otro ejemplo, en su texto constitucional se establece que el Poder Judicial se ejercerá en el estado por el Supremo Tribunal de Justicia, las salas de circuito, los juzgados de primera instancia y los juzgados menores.

2o. Nos parece importante para la unificación de los criterios en las resoluciones judiciales en el Distrito Federal, el señalamiento de que el Estatuto Constitucional establezca las bases para que el Tribunal Superior de Justicia fije jurisprudencia, previsión que desde luego supera lo dispuesto en el artículo 160 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, que tan sólo establece que se publicará en la ciudad de México una revista que se denominará *Anales de Jurisprudencia*, la cual tendrá por objeto dar a conocer estudios jurídicos y los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien por dicho tribunal.

Como es sabido desde abril de 1933 se inició la publicación de los fallos más notables de los tribunales del orden común, estableciendo así una forma de jurisprudencia, con tendencia a la unificación de criterios en puntos de interpretación. La jurisprudencia de los mencionados tribunales (sin restarle mérito de ningún orden a sus criterios de interpretación) ha sido considerada como de obligatoriedad restringida por exclusividad y no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el artículo 94, párrafo séptimo de la ley fundamental.

3o. Resulta importante el señalamiento de que el Estatuto Constitucional garantizará la autonomía del Tribunal Superior de Justicia, así como la independencia e inamovilidad de los encargados de la impartición de justicia en el Distrito Federal. En el Estatuto se determinará el número y procedimiento de designación de los magistrados, los cuales

serán nombrados por la Asamblea Legislativa a propuesta del jefe de gobierno.

4o. También se remite al Estatuto Constitucional la forma de elaboración del presupuesto del Tribunal, mismo que será remitido por el jefe de gobierno para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos; consideramos que esta responsabilidad debe corresponder al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

5o. Destaca la incorporación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como órgano especializado del Tribunal Superior de Justicia, hecho que refleja la tendencia de incorporar, a este tipo de órganos de jurisdicción especializada, a la rama del poder que por la función que desarrollan deben de formar parte, recuérdese el caso del Tribunal Federal Electoral *del Poder Judicial de la Federación*. En otros estados como Veracruz, aunque no lo incorpora dentro de la órbita del Tribunal Superior de Justicia, determina claramente en su texto constitucional que forma parte del Poder Judicial al señalar que “el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la ley orgánica de la materia”.

6o. Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además de ocuparse de los asuntos que por su naturaleza le corresponden, se le confiere una facultad más y que consideramos acertada, como es el resolver las controversias por razón de competencia se presenten entre las delegaciones y las demás autoridades que conforman la administración pública del Distrito Federal, ya que como hemos visto en la nueva realidad pluripartista que vive el país han aflorado, y que bueno que sea la vía jurisdiccional la idónea para dirimir tales diferencias.

7o. Se remite al Estatuto Constitucional el número de magistrados que integrarán el Tribunal de lo Contencioso, su organización, funcionamiento, así como el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Es acertado para preservar su autonomía y por el tipo de controversias del que conoce, que no intervenga el jefe de gobierno en el nombramiento de los magistrados que lo conforman, sino que sea una comisión conformada por representantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la encargada de proponer los nombramientos a la Asamblea Legislativa.

También que dicha comisión tenga la responsabilidad del sistema de vigilancia, administración, disciplina y de carrera judicial.

XX. DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el apartado C, fracción XII del artículo 122 del texto constitucional que se propone establece:

XII. Habrá un organismo público denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que organizará las elecciones, referenda y plebiscitos en el Distrito Federal, para lo cual celebrará los acuerdos necesarios con el Instituto Federal Electoral.

En los procesos que organice el Instituto Electoral del Distrito Federal para elegir jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o delegados, únicamente podrán participar los candidatos postulados por partidos políticos con registro nacional.

El Estatuto Constitucional y las leyes que en la materia expida la Asamblea Legislativa, tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

Comentarios

1o. Eleva a rango constitucional la presencia de las instituciones electorales del Distrito Federal, previstas en las leyes ordinarias desde las reformas del 4 de diciembre de 1997, consideramos acertado que en la norma fundamental se establezcan las bases y principios básicos de los organismos encargados de la organización y desarrollo de los comicios.

2o. Se reitera que el Instituto Electoral del Distrito Federal será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de la organización de las elecciones, *referenda* (debiera decir *referendos*, por ser más entendible) y plebiscitos en el Distrito Federal, para lo cual celebrará los acuerdos necesarios con el Instituto Federal Electoral.

3o. En el dictamen formulado por la Cámara de Diputados consideraron conveniente agregar a la iniciativa, que en tratándose de los comicios para elegir al jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o delegados, sólo será posible a través de partidos políticos con registro nacional, con lo cual cancelaron toda posibilidad de participación política de partidos políticos locales.

4o. La remisión de que los principios electorales del Distrito Federal deben sujetarse a las disposiciones que en esta materia se establecen

para los estados en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, nos lleva a que los comicios capitalinos sean regidos por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; que la autoridad electoral debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que debe establecerse un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; que los partidos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades permanentes y electorales, que se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; que se establezcan delitos electorales, entre otras previsiones más que refiere tal precepto.

XXI. DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el apartado C, fracción XIV, del artículo 122 que se propone establece:

XIV. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para resolver los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, así como los demás asuntos de esta naturaleza, conforme lo establezca la legislación electoral del Distrito Federal.

La ley establecerá las normas para la organización, funcionamiento y administración en el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral se integrará por el número de magistrados que establezca el Estatuto Constitucional; serán nombrados por la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia en los términos que disponga su ley orgánica, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Comentarios

1o. También se eleva a rango constitucional la previsión del Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus características que lo definen, encargado básicamente de resolver los medios de impugnación que se presenten en cualquier tipo de comicios del Distrito Federal, o los que surjan entre dos procesos electorales.

2o. Se remite a la legislación local electoral, por cuanto hace a las reglas para su organización, funcionamiento y administración, destaca que en el Estatuto Constitucional se determine su integración, cuestión a la que no se alude al referirse al Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que pareciera que existe el propósito de reconsiderar la actual integración del tribunal.

3o. Se ratifica el procedimiento para que el nombramiento de los magistrados electorales sea realizado por la Asamblea Legislativa a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los términos que disponga su ley orgánica, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes; redacción esta última que lleva a confusión, es decir, esa votación calificada a cargo de quién, de los miembros de la Asamblea Legislativa o de los que integran el Tribunal Superior de Justicia, por lo que falta corregir.

XXII. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

Se propone modificar parte del título cuarto del texto constitucional federal, intitulado *De las responsabilidades de los servidores públicos*, en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los gobernadores de los Estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los diputados a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la República y el Estatuto Constitucional del Distrito Federal precisarán, en los mismos términos del primer

párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, en los municipios y en el Distrito Federal.

Artículo 109. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I a III...

...

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, el procurador general de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

El jefe de gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal y el procurador general de justicia del Distrito Federal serán responsables en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior y corresponderá al Congreso de la Unión conocer del juicio político.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo y el procurador general de la República, así como el consejero presidente y los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su

encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

Tratándose del jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y miembros del Consejo de la Judicatura, corresponderá a la Cámara de Diputados conocer del supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

...

...

...

También se propone modificar con relación a esta materia el apartado C, fracción X del artículo 122 para quedar como sigue:

X. El jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable por violaciones al Estatuto Constitucional del Distrito Federal y a las leyes locales, y por el manejo indebido de fondos y recursos de la administración pública del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa conocerá de las violaciones a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, aplicará las sanciones que establezca el Estatuto Constitucional, mediante resolución adoptada por las dos terceras partes de sus miembros presentes, una vez practicadas las diligencias que prevea la ley y con audiencia del acusado.

En el artículo séptimo de los transitorios se propone:

Los procedimientos que se encuentren tramitando o que se inicien de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los servidores públicos del Distrito Federal que en ellos se mencionan por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o por la comisión de delitos del orden local, continuarán tramitándose de conformidad con las normas existentes a la vigencia del presente Decreto.

Comentarios

1o. Destaca del primer párrafo del artículo 108 del texto constitucional la supresión de toda mención a los servidores públicos del Distrito Federal, que los incorpora hasta el tercer párrafo, con ello tenemos que por un lado se contemplan cuáles son los servidores públicos federales para los efectos de las responsabilidades a que alude este título. Por otra parte, se consagran cuáles son los servidores públicos de los estados, así como los del Distrito Federal también para los efectos de responsabilidad por las violaciones a la Constitución y a las leyes federales, lo mismo que por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Dichos cambios, los consideramos acertados porque sistematizan y ordenan de mejor manera el presente artículo y porque con dicha reordenación es más adecuado que ubique a los servidores públicos del Distrito Federal junto con los de los estados, aunque reconozcamos que no significan y representan lo mismo.

2o. En el tercer párrafo del artículo 110 del texto constitucional se establece que del procedimiento de juicio político para fincar las responsabilidades por causa federal en pudieran incurrir los servidores públicos del Distrito Federal, corresponderá conocer al Congreso de la Unión.

3o. En el cuarto párrafo del artículo 108 constitucional se establece que en el Estatuto Constitucional del Distrito Federal se precisará a su vez, para los efectos del régimen de responsabilidades en la capital de la República, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñan empleo, cargo o comisión, y en el artículo 109 se faculta a la Asamblea Legislativa para expedir la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las demás normas conducentes para sancionar a quienes incurran en responsabilidades.

4o. Como se desprende en el presente título se establece un régimen de responsabilidades doble para los servidores públicos locales en los que los del Distrito Federal no son la excepción, primero en los supuestos en que pueden incurrir según lo asentado en el texto constitucional federal, y segundo lo que al respecto se establezca en la ley local de la materia.

Esto permitirá que en el Distrito Federal se establezcan disposiciones de responsabilidad administrativa, política y penal derivadas de infracciones a la función administrativa local por violaciones graves a su Es-

tatuto Constitucional y leyes locales o por la comisión de delitos del fuero común. Ojalá y que esto cumpla con los propósitos que alientan su creación, como sancionar a todo aquel que se aparte de la legalidad, decimos esto porque nos estamos acostumbrando de que a pesar de haberse presentado múltiples denuncias por supuestas irregularidades, por ejemplo, por gastos excesivos por publicidad del gobierno del Distrito Federal entre 1999 y 2000, y no se atrevieron ni siquiera citar a declarar a las personas denunciadas, para que expusieran lo que a su derecho conviniera, falta pasar de los dichos a los hechos.

5o. El apartado C, fracción X, del artículo 122 constitucional propone que el jefe de gobierno del Distrito Federal será responsable por violaciones al Estatuto Constitucional del Distrito Federal y a las leyes locales, y por el manejo indebido de fondos y recursos de la administración pública del Distrito Federal.

Corresponderá a la Asamblea Legislativa conocer de las violaciones cometidas, aplicar las sanciones que al respecto establezca el Estatuto Constitucional, requiriéndose para ello el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros presentes, una vez practicadas las diligencias que prevea la ley y con audiencia del acusado. Recordemos que en el caso de juicio de responsabilidad política por cuestiones de índole federal, conoce y resuelve el Congreso de la Unión.

6o. En el primer párrafo del artículo 111 del texto constitucional, que se refiere a la declaratoria de procedencia que se requiere para poder proceder penalmente en contra de los servidores públicos que ahí se indican, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, suprimió toda referencia de los servidores públicos del Distrito Federal y lo encuadró en el nuevo párrafo sexto.

Cabe destacar que en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados se incorporó a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los miembros del Consejo de la Judicatura, como sujetos del juicio de declaración de procedencia, la iniciativa sólo contemplaba al jefe de gobierno, y a los diputados a la Asamblea Legislativa, creemos que ello fortalece la autonomía del órgano judicial, pues para su enjuiciamiento penal corresponderá a la Cámara de Diputados declarar por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si procede o no.

Creemos en una exacta interpretación del texto constitucional, que una vez aprobada la declaración de procedencia, y al igual que se dispone

para los estados, será para el efecto de que se comunique a la Asamblea Legislativa, para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda como co-responda.

XXIII. DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

En el apartado C, fracción XVIII del artículo 122 que se propone establece: “XVIII. Para los efectos del artículo 105, fracción I, inciso k) de esta Constitución, son órganos de gobierno la Asamblea Legislativa, el jefe de gobierno, las delegaciones políticas y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

Comentarios

1o. Como es sabido el artículo 105 fracción I, inciso k) del texto constitucional, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal respecto de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

2o. La iniciativa para tal efecto establece cuáles son los órganos de gobierno; aquí cabe destacar que en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados agregó a las delegaciones políticas como sujetos de promover controversia constitucional, la iniciativa sólo contemplaba a la Asamblea Legislativa, al jefe de gobierno y al Tribunal Superior de Justicia.

3o. Consideramos positivo el agregado realizado, porque fortalece la importancia y papel que desempeñan las delegaciones políticas, sobre todo cuando observamos que a raíz la elección mediante el voto popular de los jefes delegacionales, con presencia pluripartidista se han presentado conflictos y diferencias, como en el caso de la Delegación Miguel Hidalgo cuando reclamó para sí el derecho de la administración del Bosque de Chapultepec, o cuando la Delegación Benito Juárez clausuró una preparatoria recientemente inaugurada por el jefe de gobierno por violar, según se dijo, el uso del suelo, por citar unos ejemplos, que bueno que existan discrepancias, pero que éstas no se politicen y que las mismas se diriman bajo los cauces del derecho.

ANEXO

TEXTO ORIGINAL
DE LA INICIATIVA DE REFORMA
CONSTITUCIONAL APROBADA
POR LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a VII...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29.

Artículo 76.

I a VIII...

TEXTO MODIFICADO
POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a VII...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29.

Artículo 76.

I a IV...

V. Declarar, **por las dos terceras partes de sus miembros presentes**, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso; VI a VIII.

IX. Remover, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, al jefe de gobierno del Distrito Federal, por actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los poderes federales o el orden público, en los términos de la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión. En este caso el Senado nombrará, por mayoría de sus integrantes, al jefe de gobierno a propuesta del presidente de la República.

IX. Remover, por el voto de dos terceras partes de sus miembros **presentes**, al jefe de gobierno del Distrito Federal, por actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los poderes federales o el orden público, en los términos de la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión. En este caso el Senado nombrará, por mayoría de sus integrantes, al jefe de gobierno a propuesta en terna del presidente de la República.

Artículo 89.

I a XIII...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los diputados a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 89.

I a XIII...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los diputados a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la República y el Estatuto Constitucional del Distrito Federal precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, en los municipios y en el Distrito Federal.

Artículo 109. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I a III...

...
...
...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, el procurador general de la

Las Constituciones de los estados de la República y el Estatuto Constitucional del Distrito Federal precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, en los municipios y en el Distrito Federal.

Artículo 109. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I a III...

...
...
...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, el procurador general de la

República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

El jefe de gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal y el procurador general de Justicia del Distrito Federal serán responsables en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior y corresponderá al Congreso de la Unión conocer del juicio político.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del

República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

El jefe de gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal y el procurador general de Justicia del Distrito Federal serán responsables en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior y corresponderá al Congreso de la Unión conocer del juicio político.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del

Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo y el procurador general de la República, así como el consejero presidente del y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...
...

Tratándose del jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el procurador general de justicia del Distrito Federal corresponderá a la Cámara de Diputados conocer del supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

...
...
...
...
...

Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de departamento Administrativo y el procurador general de la República, así como el consejero presidente y los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...
...

Tratándose del jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y miembros del Consejo de la Judicatura**, corresponderá a la Cámara de Diputados conocer del supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

...
...
...
...
...

Artículo 122. El Distrito Federal tendrá autonomía en su régimen interior en los términos que establezcan esta Constitución y el Estatuto Constitucional del propio Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

De acuerdo con la naturaleza jurídica del Distrito Federal definida por el artículo 44 de este ordenamiento:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Dictar las disposiciones que aseguren el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión en el Distrito Federal y sus relaciones con las autoridades locales. Estas disposiciones podrán comprender excepciones en la aplicación de normas locales de desarrollo urbano respecto de los bienes del dominio público federal. Las autoridades locales no podrán dictar normas ni ejecutar actos que afecten ese ejercicio; en caso de controversia constitucional de actos o disposiciones generales del Distrito Federal, quedarán suspendidos en su ejecución hasta en tanto se resuelva aquélla.

II. Legislar sobre las atribuciones del presidente respecto del mando

Artículo 122. El Distrito Federal tendrá autonomía en su régimen interior en los términos que establezcan esta Constitución y el Estatuto Constitucional del propio Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, **con la participación de los poderes federales**, en los términos de este artículo.

De acuerdo con la naturaleza jurídica del Distrito Federal definida por el artículo 44 de este ordenamiento:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Dictar las disposiciones que aseguren el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión en el Distrito Federal y sus relaciones con las autoridades locales. Estas disposiciones podrán comprender excepciones en la aplicación de normas locales de desarrollo urbano respecto de los bienes del dominio público federal. Las autoridades locales no podrán dictar normas ni ejecutar actos que afecten ese ejercicio; en caso de controversia constitucional de actos o disposiciones generales del Distrito Federal, quedarán suspendidos en su ejecución hasta en tanto se resuelva aquélla.

II. Legislar sobre las atribuciones del presidente respecto del mando

de la fuerza pública en el Distrito Federal y sobre las relaciones de subordinación del jefe de gobierno del Distrito Federal y del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de dicha fuerza.

III. Establecer los casos y el procedimiento a seguir para la remoción del jefe de gobierno del Distrito Federal y para la designación de un interino, si han transcurrido menos de dos años del periodo, o de un sustituto que concluya el mandato, si ha transcurrido más tiempo.

IV. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Tener el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal. Previo acuerdo del presidente, el jefe de gobierno del Distrito Federal nombrará al servidor público encargado de la fuerza pública en la entidad, quien podrá ser removido libremente por el Ejecutivo o a solicitud del jefe de gobierno.

II. Instruir, de manera fundada y motivada, a las autoridades del Distrito Federal, para hacer frente a situaciones cuya relevancia requiera de acciones urgentes y ordenar la participación de la administración pública federal en lo que resulte necesario.

de la fuerza pública en el Distrito Federal y sobre las relaciones de subordinación del jefe de gobierno del Distrito Federal y del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de dicha fuerza.

III. Establecer los casos y el procedimiento a seguir para la remoción del jefe de gobierno del Distrito Federal y para la designación de un interino, si han transcurrido menos de dos años del periodo, o de un sustituto que concluya el mandato, si ha transcurrido más tiempo.

IV. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución

B. Corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Tener el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal. Previo acuerdo del presidente, el jefe de gobierno del Distrito Federal nombrará al servidor público encargado de la fuerza pública en la entidad, quien podrá ser removido libremente por el Ejecutivo o a solicitud del jefe de gobierno.

II. Instruir, de manera fundada y motivada, a las autoridades del Distrito Federal, para hacer frente a situaciones cuya relevancia requiera de acciones urgentes y ordenar la participación de la administración pública federal en lo que resulte necesario.

III. Expedir los reglamentos de las leyes emitidas por el Congreso concernientes al Distrito Federal.

IV. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

C. La organización y funcionamiento del gobierno local se establecerá en el Estatuto Constitucional del Distrito Federal, con sujeción a las siguientes normas:

I. Para elaborar y reformar el Estatuto Constitucional se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los poderes federales, se entienden reservadas a los órganos locales del Distrito Federal.

Los bienes del dominio público de la Federación en el Distrito Federal estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Poderes de la Unión conforme a las leyes del Congreso de la Unión.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que sea compatible con su natura-

III. Expedir los reglamentos de las leyes emitidas por el Congreso concernientes al Distrito Federal.

IV. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

C. La organización y funcionamiento del gobierno local se establecerá en el Estatuto Constitucional del Distrito Federal, con sujeción a las siguientes normas:

I. Para emitir y reformar el Estatuto Constitucional se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los poderes federales, se entienden reservadas a los órganos locales del Distrito Federal.

Los bienes del dominio público de la Federación en el Distrito Federal estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Poderes de la Unión conforme a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que sea compatible con su natura-

leza y régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

III. La función legislativa en el Distrito Federal estará a cargo de una Asamblea que se integrará en un sesenta por ciento por diputados electos conforme al principio de mayoría relativa y un cuarenta por ciento electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que establezcan el Estatuto Constitucional y el Código Electoral del Distrito Federal. El número de representantes electos por el principio de mayoría relativa será proporcional al número de habitantes a razón de un representante por cada doscientos mil habitantes. En todo caso, la relación de las representaciones entre sí no podrá ser mayor o menor al quince por ciento de esa cifra.

IV. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución.

leza y régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

III. La función legislativa en el Distrito Federal estará a cargo de una Asamblea **integrada por sesenta y seis diputados, cuarenta de éstos** electos conforme al principio de mayoría relativa y **veintiséis** electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que establezcan el Estatuto Constitucional y el Código Electoral del Distrito Federal.

IV. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución.

V. La Asamblea Legislativa tendrá derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. También participará en el proceso de aprobación de las reformas y adiciones a la presente Constitución, en los mismos términos que las legislaturas de los estados.

VI. La función ejecutiva en el Distrito Federal estará a cargo de un jefe de gobierno, que no podrá durar en su encargo más de seis años y será electo por votación universal, libre, directa y secreta, de conformidad con lo que establezcan el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de jefe de gobierno, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el jefe de gobierno electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará el jefe de gobierno cuyo periodo haya concluido y se encargará el que designe la Asamblea Legislativa como interino.

VII. En caso de falta absoluta del jefe de gobierno, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, la Asamblea Legislativa designará un interino; si hubiese

V. La Asamblea Legislativa tendrá derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. También participará en el proceso de aprobación de las reformas y adiciones a la presente Constitución, en los mismos términos que las legislaturas de los estados.

VI. La función ejecutiva en el Distrito Federal estará a cargo de un jefe de gobierno, que no podrá durar en su encargo más de seis años y será electo por votación universal, libre, directa y secreta, de conformidad con lo que establezcan el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de jefe de gobierno, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el jefe de gobierno electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará el jefe de gobierno cuyo periodo haya concluido y se encargará el que designe la Asamblea Legislativa como interino.

VII. En caso de falta absoluta del jefe de gobierno, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, la Asamblea Legislativa designará un interino; si hubiese

transcurrido más tiempo, designará un sustituto.

Cuando haya sido designado un jefe de gobierno interino, por el Senado o por la Asamblea Legislativa, ésta deberá expedir la convocatoria para la elección de quien deba concluir el periodo, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Constitucional.

En tanto es designado el jefe de gobierno interino o sustituto, quedará a cargo del despacho el servidor público que determine el Estatuto Constitucional.

VIII. Para ser jefe de gobierno del Distrito Federal se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, y tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

b) Ser originario del Distrito Federal con una residencia ininterrumpida de tres años o tener una residencia ininterrumpida de cinco años para los nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

c) Los demás requisitos que establezca el Estatuto Constitucional.

IX. El jefe de gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

transcurrido más tiempo, designará un sustituto.

Cuando haya sido designado un jefe de gobierno interino, por el Senado o por la Asamblea Legislativa, ésta deberá expedir la convocatoria para la elección de quien deba concluir el periodo, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Constitucional.

En tanto es designado el jefe de gobierno interino o sustituto, quedará a cargo del despacho el servidor público que determine el Estatuto Constitucional.

VIII. Para ser jefe de gobierno del Distrito Federal se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, y tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

b) Ser originario del Distrito Federal con una residencia ininterrumpida de tres años o tener una residencia ininterrumpida de cinco años para los nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

c) Los demás requisitos que establezca el Estatuto Constitucional.

IX. El jefe de gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir con la Constitución, las leyes federales y la legislación del Distrito Federal.

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Podrá formular observaciones a los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envíe, en los términos que establezca el Estatuto Constitucional.

c) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos en los términos constitucionales y legales aplicables.

d) Dirigir los servicios de seguridad pública de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) Presidir el Consejo de Delegados Políticos que conocerá y opinará sobre políticas territoriales y administrativas en los términos que establezca el Estatuto Constitucional.

f) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa.

g) Atender los requerimientos de los presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resguardar y proteger los recintos correspondientes, así como atender la instrucción del Ejecutivo Federal

a) Cumplir con la Constitución, las leyes federales y la legislación del Distrito Federal.

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Podrá formular observaciones a los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envíe, en los términos que establezca el Estatuto Constitucional.

c) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos en los términos constitucionales y legales aplicables.

d) Dirigir los servicios de seguridad pública de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) Presidir el Consejo de Delegados Políticos que conocerá y opinará sobre políticas territoriales y administrativas en los términos que establezca el Estatuto Constitucional.

f) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa.

g) Atender los requerimientos de los presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resguardar y proteger los recintos correspondientes, así como atender la instrucción del Ejecutivo Fe-

para que haga lo propio respecto de las representaciones diplomáticas y consulares.

h) Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos correspondientes.

X. El jefe de gobierno del Distrito Federal será responsable por violaciones al Estatuto Constitucional del Distrito Federal y a las leyes locales, y por el manejo indebido de fondos y recursos de la administración pública del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa conocerá de las violaciones a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, aplicará las sanciones que establezca el Estatuto Constitucional, mediante resolución adoptada por las dos terceras partes de sus miembros, una vez practicadas las diligencias que prevea la ley y con audiencia del acusado.

XI. La Administración Pública del Distrito Federal se podrá organizar en forma centralizada, desconcentrada, paraestatal y delegacional.

El Distrito Federal, para efectos de su Administración Pública, se dividirá territorialmente en delegaciones políticas, cuya población máxima y límites geográficos señalará el Estatuto Constitucional.

deral para que haga lo propio respecto de las representaciones diplomáticas y consulares.

h) Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos correspondientes.

X. El jefe de gobierno del Distrito Federal será responsable por violaciones al Estatuto Constitucional del Distrito Federal y a las leyes locales, y por el manejo indebido de fondos y recursos de la administración pública del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa conocerá de las violaciones a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, aplicará las sanciones que establezca el Estatuto Constitucional, mediante resolución adoptada por las dos terceras partes de sus miembros presentes, una vez practicadas las diligencias que prevea la ley y con audiencia del acusado.

XI. La Administración Pública del Distrito Federal se podrá organizar en forma centralizada, desconcentrada, paraestatal y delegacional.

El Distrito Federal, para efectos de su Administración Pública, se dividirá territorialmente en delegaciones políticas, **cuya demarcación territorial señalará el Estatuto Constitucional, así como los criterios que, además del poblacional, deberán tomarse en cuenta para ello.**

Las delegaciones tendrán el carácter de unidades político administrativas y estarán a cargo de un delegado político, electo por votación universal, libre, secreta y directa de los ciudadanos de cada delegación. Los delegados serán elegidos por un período de tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los delegados podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezca el Estatuto Constitucional.

El Estatuto Constitucional y las leyes aplicables establecerán la competencia de las delegaciones, las que actuarán bajo coordinación o dependencia de la Administración Pública, de conformidad con las leyes aplicables.

XII. Habrá un organismo público denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que organizará las elecciones, referendums y plebiscitos en el Distrito Federal, para lo cual celebrará los acuerdos necesarios con el Instituto Federal Electoral.

Las delegaciones tendrán el carácter de unidades político administrativas y estarán a cargo de un delegado político, electo por votación universal, libre, secreta y directa de los ciudadanos de cada delegación. Los delegados serán elegidos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los delegados podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezca el Estatuto Constitucional.

Las delegaciones tendrán competencia exclusiva en las materias que determinen el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y las leyes aplicables. Dichos ordenamientos establecerán los supuestos en que las delegaciones actuarán **con autonomía**, coordinación o dependencia de la administración pública **del Distrito Federal**.

XII. Habrá un organismo público denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que organizará las elecciones, referenda y plebiscitos en el Distrito Federal, para lo cual celebrará los acuerdos necesarios con el Instituto Federal Electoral.

En los procesos que organice el Instituto Electoral del Distrito Federal para elegir jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legisla-

El Estatuto Constitucional y las leyes que en la materia expida la Asamblea Legislativa, tomaran en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

XIII. La función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia que se compondrá de una presidencia, de un Pleno, un Consejo de la Judicatura y de los demás órganos que determinen el Estatuto Constitucional y la ley orgánica correspondiente. El Estatuto Constitucional también establecerá las bases para que el Tribunal fije jurisprudencia. La autonomía del Tribunal así como la independencia e inamovilidad de los magistrados, consejeros y jueces, en el ejercicio de sus funciones, estará garantizada por el Estatuto Constitucional y las leyes. El Estatuto Constitucional determinará el número y procedimiento de designación de los magistrados, quienes serán nombrados por la Asamblea Legislativa a propuesta del jefe de gobierno; también establecerá la forma de elaboración del presupuesto del Tribunal, que será re-

tiva del Distrito Federal o delegados, únicamente podrán participar los candidatos postulados por partidos políticos con registro nacional.

El Estatuto Constitucional y las leyes que en la materia expida la Asamblea Legislativa, tomaran en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

XIII. La función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia que se compondrá de una presidencia, de un Pleno, un Consejo de la Judicatura y de los demás órganos que determinen el Estatuto Constitucional y la ley orgánica correspondiente. El Estatuto Constitucional también establecerá las bases para que el Tribunal fije jurisprudencia. La autonomía del Tribunal así como la independencia e inamovilidad de los magistrados, consejeros y jueces, en el ejercicio de sus funciones, estará garantizada por el Estatuto Constitucional y las leyes. El Estatuto Constitucional determinará el número y procedimiento de designación de los magistrados, quienes serán nombrados por la Asamblea Legislativa a propuesta del jefe de gobierno; también establecerá la forma de elaboración del presupuesto del Tribunal, que será re-

mitido al jefe de gobierno para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la Asamblea Legislativa.

XIV. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para resolver los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, así como los demás asuntos de esta naturaleza, conforme lo establezca la legislación electoral del Distrito Federal.

La ley establecerá las normas para la organización, funcionamiento y administración en el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral se integrará por el número de magistrados que establezca el Estatuto Constitucional; serán nombrados por la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia en los términos que disponga su ley orgánica, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes.

XV. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo como órgano especializado del Tribunal Superior de Justicia, que será autónomo para dirimir controversias entre los particulares y las autori-

mitido al jefe de gobierno para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la Asamblea Legislativa.

XIV. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para resolver los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, así como los demás asuntos de esta naturaleza, conforme lo establezca la legislación electoral del Distrito Federal.

La ley establecerá las normas para la organización, funcionamiento y administración en el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral se integrará por el número de magistrados que establezca el Estatuto Constitucional; serán nombrados por la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia en los términos que disponga su ley orgánica, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes.

XV. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo como órgano especializado del Tribunal Superior de Justicia, que será autónomo para dirimir controversias entre los particulares y las autori-

dades de la Administración Pública Local del Distrito Federal. También conocerá las controversias en materia de competencia entre las delegaciones y entre éstas y las demás autoridades de la Administración.

El Tribunal se integrará por el número de magistrados que establezca el Estatuto Constitucional. Habrá una comisión, conformada por representantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que propondrán los nombramientos de magistrados a la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo el sistema de vigilancia, administración, disciplina y de carrera judicial.

El Estatuto Constitucional y las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán las normas para la organización del Tribunal, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XVI. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador de Justicia nombrado por el jefe de gobierno y ratificado por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Legislativa en los términos que establezca el Estatuto Constitucional del Distrito Federal. El jefe de gobierno podrá removerlo libremente.

dades de la Administración Pública del Distrito Federal. También conocerá las controversias en materia de competencia entre las delegaciones y las demás autoridades de dicha Administración.

El Tribunal se integrará por el número de magistrados que establezca el Estatuto Constitucional. Habrá una comisión, conformada por representantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que propondrán los nombramientos de magistrados a la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo el sistema de vigilancia, administración, disciplina y de carrera judicial.

El Estatuto Constitucional y las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán las normas para la organización del Tribunal, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XVI. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador de Justicia nombrado por el jefe de gobierno y ratificado por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Legislativa en los términos que establezca el Estatuto Constitucional del Distrito Federal. El jefe de gobierno podrá removerlo libremente.

XVII. La Asamblea Legislativa expedirá la legislación relativa a los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios básicos de actuación, profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario, de acuerdo con las bases que establezca el Estatuto Constitucional.

XVIII. Para los efectos del artículo 105, fracción I, inciso k) de esta Constitución, son órganos de gobierno la Asamblea Legislativa, el jefe de gobierno y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

D. En materia de coordinación fiscal, el Distrito Federal participará en los convenios correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable, así como en los fondos de aportaciones federales.

E. En materia de deuda pública el Distrito Federal no podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Tampoco podrá contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones o actividades productivas, que apoyen los planes de desarrollo económico y social o la ejecución de obras que directamente produz-

XVII. La Asamblea Legislativa expedirá la legislación relativa a los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios básicos de actuación, profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario, de acuerdo con las bases que establezca el Estatuto Constitucional.

XVIII. Para los efectos del artículo 105, fracción I, inciso k) de esta Constitución, son órganos de gobierno la Asamblea Legislativa, el jefe de gobierno, **las delegaciones políticas** y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

D. En materia de coordinación fiscal, el Distrito Federal participará en los convenios correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable, así como en los fondos de aportaciones federales.

E. En materia de deuda pública el Distrito Federal no podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Tampoco podrá contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones o actividades productivas, que apoyen los planes de desarrollo económico y social, y la ejecución de obras que directamente produz-

can un incremento en los ingresos públicos, debiéndose generar los ingresos suficientes para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura de endeudamiento público. Este endeudamiento y el que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas deberá además estar conforme a las bases, indicadores y límite de endeudamiento neto que establezcan el Estatuto Constitucional y la ley de deuda pública correspondiente, por los conceptos y hasta por los montos que la misma fije anualmente en la ley de ingresos del Distrito Federal. Si la solicitud de endeudamiento neto del Distrito Federal rebasa esos límites, corresponderá al Congreso de la Unión conocer y aprobar el excedente solicitado conforme a las disposiciones que al efecto expida. En este caso el jefe de gobierno comunicará a la Asamblea Legislativa el ejercicio de los recursos y ésta informará al Congreso de la Unión. La entidad superior de fiscalización procederá en los términos de la fracción IV del artículo 74 de esta Constitución.

El jefe de gobierno del Distrito Federal informará del ejercicio de estas atribuciones al rendir la cuenta pública.

can un incremento en los ingresos públicos, debiéndose generar los ingresos suficientes para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura de endeudamiento público. Este endeudamiento y el que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas deberán además estar conforme a las bases, indicadores y límite de endeudamiento neto que establezcan el Estatuto Constitucional y la ley de deuda pública correspondiente, por los conceptos y hasta por los montos que la misma fije anualmente en la ley de ingresos del Distrito Federal.

El jefe de gobierno del Distrito Federal informará del ejercicio de estas atribuciones al rendir la cuenta pública.

F. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, pres-

F. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen, con **la autorización de la autoridad local que señalen sus leyes.**

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, pres-

tación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado.

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros para su operación.

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO: Las disposiciones generales que establezcan prerrogativas y facultades a los Poderes Federales respecto al Distrito Federal, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 21 de agosto de 1996, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto del mismo año, en lo que no se opongan al presente Decreto,

tación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado.

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros para su operación.

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO: Las disposiciones generales que establezcan prerrogativas y facultades a los Poderes Federales respecto al Distrito Federal, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 21 de agosto de 1996, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto del mismo año, en lo que no se opongan al presente Decreto,

continuarán vigentes hasta en tanto no se dicten las nuevas disposiciones, de conformidad con éste.

TERCERO: Los recursos provenientes de los montos de endeudamiento que en su caso apruebe el Congreso de la Unión, a efecto de ser incluidos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal hasta en tanto no entre en vigor el Estatuto Constitucional y la Ley correspondiente que expida la Asamblea Legislativa, serán sujetos de vigilancia sobre su correcta aplicación por la Entidad de Fiscalización Superior de la Cámara de Diputados.

CUARTO: El Congreso de la Unión, mediante Decreto, constituirá una Comisión de verificación, seguimiento y actualización sobre la transferencia del patrimonio del Departamento del Distrito Federal y el de sus entidades paraestatales, a la Administración Pública del Distrito Federal, ordenada por el Poder Legislativo de la Unión en los artículos octavo y décimo transitorios del Decreto de reformas y adiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 1997. En la Comisión participarán representantes del gobierno federal y del Distrito Federal.

continuarán vigentes hasta en tanto no se dicten las nuevas disposiciones, de conformidad con éste.

TERCERO: Los recursos provenientes de los montos de endeudamiento que en su caso apruebe el Congreso de la Unión, a efecto de ser incluidos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal hasta en tanto no entre en vigor el Estatuto Constitucional y la Ley correspondiente que expida la Asamblea Legislativa, serán sujetos de vigilancia sobre su correcta aplicación por la Entidad de Fiscalización Superior de la Cámara de Diputados.

CUARTO: El Congreso de la Unión, mediante Decreto, constituirá una Comisión de verificación, seguimiento y actualización sobre la transferencia de **activos, pasivos** y patrimonio del Departamento del Distrito Federal y el de sus entidades paraestatales, a la Administración Pública del Distrito Federal, ordenada por el Poder Legislativo de la Unión en los artículos octavo y décimo transitorios del Decreto de reformas y adiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 1997. En la Comisión participarán representantes del gobierno federal y del Distrito Federal.

QUINTO: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrada para el periodo 2000 a 2003, está facultada para expedir el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y, una vez que éste entre en vigor, quedará sin efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de julio de 1994 y sus reformas y adiciones posteriores, salvo las disposiciones que en su caso sigan vigentes de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

SEXTO: Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así lo acuerda por las dos terceras partes de sus miembros, podrá someter el Estatuto Constitucional a referéndum.

SÉPTIMO: Los procedimientos que se encuentren tramitando o que se inicien de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los servidores públicos del Distrito Federal que en ellos se mencionan por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o por la comisión de delitos del orden local, continuarán tramitándose de conformidad con las normas existentes a la vigencia del presente Decreto.

QUINTO: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **inclusive la** integrada para el periodo 2000 a 2003, está facultada para expedir el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y, una vez que éste entre en vigor, quedará sin efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de julio de 1994 y sus reformas y adiciones posteriores, salvo las disposiciones que en su caso sigan vigentes de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

SEXTO: Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así lo acuerda por las dos terceras partes de sus miembros, podrá someter el Estatuto Constitucional a referéndum.

SÉPTIMO: Los procedimientos que se encuentren tramitando o que se inicien de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los servidores públicos del Distrito Federal que en ellos se mencionan por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o por la comisión de delitos del orden local, continuarán tramitándose de conformidad con las normas existentes a la vigencia del presente Decreto.

OCTAVO: Las facultades que de acuerdo al presente Decreto le corresponden a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para cuyo ejercicio se requiera de disposición del Estatuto Constitucional del Distrito Federal, entrarán en vigor en la misma fecha en que éste determine.

NOVENO: Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos de gobierno locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquéllos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

DÉCIMO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto, salvo las que se encuentren en los casos de los artículos anteriores.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias a los ocho días del mes de noviembre de dos mil uno.

OCTAVO: Las facultades que de acuerdo al presente Decreto le corresponden a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para cuyo ejercicio se requiera de disposición del Estatuto Constitucional del Distrito Federal, entrarán en vigor en la misma fecha en que éste determine.

NOVENO: Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos de gobierno locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes, aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

DÉCIMO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto, salvo las que se encuentren en los casos de los artículos anteriores.